



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-223/2023

ACTOR: PRIM FRAY PERALES
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MÚÑIZ

COLABORARON: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Prim Fray Perales López, quien se ostenta como Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.²

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de resolver el incidente de ejecución de sentencia en el

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

³ En lo consecutivo se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

expediente JNI/177/2017, relacionado con el derecho que tiene la referida comunidad indígena de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque el juicio es improcedente al haber quedado sin materia.

Lo anterior, debido a que el cinco de julio del año en curso el Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia del expediente JNI/177/2017, con lo cual, la omisión de resolver ha quedado superada.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de la sentencia del diverso juicio SX-JE-102/2021,⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia local JNI/177/2017.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual declaró que la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden. En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa,⁵ junto con diversas autoridades, realizar una consulta previa e informada sobre las condiciones mínimas para la entrega de recursos que debe administrar directamente la referida agencia.

2. **Cumplimiento a la consulta.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se declaró cumplida la orden de realizar la consulta indígena; por ende, se ordenó al Ayuntamiento entregar los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho a la referida comunidad indígena.

3. **Designación del actual Comisionado Municipal Provisional.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, ante la nulidad de elección del municipio de San Antonio Tepetlapa, y la revocación de quien fungía como Comisionado Municipal Provisional, el Secretario

⁴ Lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En lo subsecuente se le podrá mencionar simplemente como Ayuntamiento.

General de Gobierno del Estado de Oaxaca nombró a un nuevo Comisionado Municipal Provisional.

4. **Acuerdo plenario.** El trece de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local dio vista al actor con el recibo de pago exhibido por el Comisionado Municipal de San Antonio Tepetlapa por la cantidad de \$1,285,316.69 (un millón doscientos ochenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 69/100 M.N.).⁶

5. **Demanda incidental.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,⁷ el actor promovió ante el Tribunal local incidente de inejecución de sentencia en el expediente JNI/177/2017.

6. **Resolución incidental.** El cinco de julio, el Tribunal local declaró fundado el incidente y ordenó al Comisionado Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca que en el plazo de quince días hábiles pagara a la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca la cantidad pendiente.

7. Dicha resolución incidental fue notificada al actor el siete de julio siguiente.⁸

⁶ Se precisa que, por economía procesal, los antecedentes de las diversas actuaciones del Tribunal local, relacionadas con el cumplimiento de su sentencia precisados en la resolución incidental, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

⁷ Las fechas siguientes se entenderán que corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁸ Constancias de notificación personal a foja 47 y 48 del expediente en que se actúa.



II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El cinco de julio, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable contra la omisión de dictar la resolución incidental en el expediente JNI/177/2017.

9. **Recepción y turno.** El trece de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-223/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁹ para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la omisión de resolver un incidente de ejecución de sentencia del juicio JNI/177/2017; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JDC-223/2023

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

12. Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio con clave de expediente SUP-JDC-131/2020 se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

13. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, debido a que, ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se le reconozca tal derecho a la parte actora, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con la omisión del Tribunal local de emitir la resolución incidental dentro del expediente local en el que se abordó dicho aspecto en dos mil

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹¹ En adelante ley general de medios.



diecisiete.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar o de la selección de la vía impugnativa, la demanda del presente juicio debe desecharse, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

15. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

16. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios.

18. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

SX-JDC-223/2023

19. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

21. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

22. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.



24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, pero no es el único modo. Por ende, cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹²

26. En el caso, el actor controvierte la omisión atribuida al TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia en el expediente JNI/177/2017, promovido el veinticuatro de mayo pasado.

27. Sin embargo, el presente medio de impugnación federal ha quedado sin materia, debido a que, tal como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ya emitió la resolución incidental del juicio local referido, de manera que la omisión reclamada por el actor ha dejado de existir.

28. En efecto, está acreditado que el pasado cinco de julio el Tribunal local resolvió el incidente de inejecución de sentencia del expediente JNI/177/2017. También, que se realizó la notificación personal ordenada en dicha resolución incidental.

29. Constancias que obran en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad responsable en uso de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 37 y 38, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-223/2023

sus facultades, de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la ley general de medios.¹³

30. De esta forma, al estar emitida la resolución es por lo que el juicio ha quedado sin materia.

31. En mérito de lo expuesto, al actualizarse esa causa de improcedencia, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

32. Cabe precisar que dado el sentido del fallo que ahora emite esta Sala Regional, y que la autoridad responsable ha notificado personalmente al actor el siete de julio del año en curso, tal como se advierte de autos, es que resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor aduce que la omisión del Tribunal local también vulnera lo determinado en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-128/2023, en la que se le ordenó continuar emitiendo las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

34. Sin embargo, el pasado veintiséis de junio esta Sala emitió la resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia 1, del juicio de referencia, en el sentido de declararlo fundado, al considerar que de

¹³ **Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



las constancias remitidas no se obtenía que el Tribunal local hubiera emitido las acciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia conforme se le ordenó.

35. Ante tal situación, en consideración de este Pleno, dado que el propio Tribunal local acaba de emitir una resolución incidental cuyo plazo de cumplimiento se encuentra corriendo y dado lo reciente de la resolución incidental de esta Sala, resulta innecesario escindir el planteamiento aludido para integrar un nuevo incidente federal.¹⁴

36. Por otra parte, conviene precisar que si bien el medio de impugnación se presentó como juicio de la ciudadanía y lo ordinario sería cambiar la vía a juicio electoral del conocimiento de esta misma Sala Regional; lo cierto es que, dado el sentido de esta sentencia, a ningún efecto práctico llevaría reconducir la vía del presente medio de impugnación, porque el asunto es improcedente y aplica la misma consecuencia jurídica de desechamiento en ambas vías.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en los juicios federales SX-JDC-6/2023 y SX-JE-5/2023.

SX-JDC-223/2023

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el considerando Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-223/2023

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.